

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04361/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en adelante Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Instituto de la Función Registral del Estado de México**, a la solicitud de acceso a la información pública 00064/IFR/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha trece de julio de dos mil veintiuno, la Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que dicha solicitud, se direccionó al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante Instituto de la Función Registral del Estado de México, mediante el cual requirió lo siguiente:

00064/IFR/IP/2021

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Se solicita el cambio al régimen de propiedad en condominio, así como copia del original de la Licencia de Construcción de inmueble ubicado en Lote de terreno número ciento dieciséis, de la manzana III (tres romano) del Fraccionamiento Lomas de Chapultepec, Sección Fuentes Tecamachalco, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, con superficie de terreno de

Recurso de Revisión: 04361/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

quinientos ochenta y nueve metros cuadrados. El inmueble anterior tiene como antecedente la Licencia de Construcción Número C guion treinta y cuatro mil trescientos dieciséis diagonal setenta y cinco, con fecha de expedición veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y cinco, expedida por la Dirección de Comunicaciones y Obras del Municipio de Naucalpan, Estado de México.

Lo anterior lo solicito de manera legal y legítima, ya que soy propietaria de la vivienda D-3 de dicho lote, lo cual constato con escritura pública que anexo a esta solicitud de información.

El Particular no anexó documentación a su solicitud de información.

Modalidad de entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y al correo electrónico para recibir información@.....com

II. Respuesta del Sujeto Obligado

En fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, el Instituto de la Función Registral del Estado de México, notificó a la Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información número 00064/IFR/IP/2021, en el siguiente sentido:

1. Oficio No. 22C0101040202L/443/2021 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Función Registral del Estado de México dirigido a la solicitante en el que informó que se le sugiere acudir a la Oficina Registral de Naucalpan, lo anterior con la finalidad de verificar si dentro del apéndice correspondiente, obra el original de la Licencia de Construcción del Inmueble que señala en la solicitud, mediante la realización del trámite "Expedición de Copias Certificadas y/o Simples de Antecedentes Registrales.

Recurso de Revisión: 04361/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Referente al “cambio de régimen de propiedad en condominio”, se declaró incompetente, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que no genera, obtiene, adquiere, transforma, administra o informa lo relacionado con el “cambio de régimen de propiedad en condominio”.

I. Interposición del Recurso de Revisión.

En fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD 00064/IFR/IP/2021

ACTO IMPUGNADO

“No se ha dado respuesta a la solicitud de información respecto al cambio al régimen de propiedad en condominio del lote referido, ya que por Ley es información pública en caso de existir. En caso contrario, requerimos declaración de inexistencia del permiso, licencia o trámite solicitado.”

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“No se ha dado respuesta a la solicitud de información respecto al cambio al régimen de propiedad en condominio del lote referido, ya que por Ley es información pública en caso de existir. En caso contrario, requerimos declaración de inexistencia del permiso, licencia o trámite solicitado.”

La Particular no adjuntó archivos a la interposición del Recurso de Revisión.

IV.- Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto

a) Turno del Recurso de Revisión.

Recurso de Revisión: 04361/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El treinta de agosto de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04361/INFOEM/IP/RR/2021** al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El seis de septiembre de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

En tal sentido, el Instituto de la Función Registral del Estado de México, rindió su Informe Justificado, mismo que fue puesto a la vista del Particular, donde reiteró la respuesta brindada a la solicitud de información primigenia.

Por su parte la Recurrente fue omisa en realizar alegatos.

d) Cierre de instrucción.

El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se

Recurso de Revisión: 04361/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 04361/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar su procedencia.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó por la entrega de la información incompleta.

Recurso de Revisión: 04361/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente se inconformó por la respuesta incompleta a su solicitud de información, por lo que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I, de la Ley en cita, pues del análisis a los argumentos vertidos por la Recurrente en su Recurso de Revisión se advierte que se inconformó con la respuesta negativa de la información.

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta del Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a

Recurso de Revisión: 04361/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan. Describiendo más adelante cada supuesto.

Recurso de Revisión: 04361/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, al establecer que toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Recurso de Revisión: 04361/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 18, que Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia, de tal forma que el Recurrente pueda identificar que la información que solicito no obra en los archivos del Sujeto Obligado, por no existir disposición normativa que lo obligue.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Tal y como se desprende de la solicitud de información pública, el Particular requirió al Instituto de la Función Registral del Estado de México, la siguiente información:

En relación con el inmueble ubicado en Lote de terreno número ciento dieciséis, de la manzana III del Fraccionamiento Lomas de Chapultepec, Sección Fuentes Tecamachalco, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México:

- El cambio al régimen de propiedad en condominio.
- Copia de la Licencia de Construcción.

Recurso de Revisión: 04361/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, es menester clarificar si el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para haber generado o poseer dentro de sus archivos, los documentos que dan cuenta del cambio de régimen de propiedad de un inmueble así como la licencia de construcción información, de acuerdo con lo siguiente:

**LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO
INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

Artículo 2.- El Instituto de la Función Registral del Estado de México tiene por objeto llevar a cabo la función registral del Estado de México en los términos del Código Civil del Estado de México, el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de México, su reglamento interior y los demás ordenamientos legales aplicables. Dicho objeto es de interés general, beneficio colectivo y para la prestación de un servicio público.

Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto de la Función Registral del Estado de México tendrá el carácter de autoridad fiscal, teniendo atribuciones para determinar los créditos fiscales y las bases de su liquidación, fijarlos en cantidad líquida, notificarlos, cobrarlos, exigirlos mediante el procedimiento administrativo de ejecución en su caso, verificar y comprobar el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales que se generen con motivo de la prestación de sus servicios, así como para imponer las sanciones que correspondan por las infracciones a las disposiciones fiscales, en el ámbito de su competencia.

El Instituto de la Función Registral del Estado de México podrá celebrar, con la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, convenios de colaboración para aplicar el procedimiento administrativo de ejecución a fin de hacer efectivos los créditos fiscales de que se trate.

Artículo 3.- El Instituto de la Función Registral del Estado de México, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

Recurso de Revisión: 04361/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

I a XIV. ...

XV. *Realizar el registro de los actos jurídicos de la propiedad de bienes muebles e inmuebles, mediante un sistema de folios, en los términos que establezca el Reglamento del Registro Público de la Propiedad. Para los efectos de esta Ley, se entiende por folio la hoja, conjunto de hojas, medios magnéticos, electrónicos, cibernéticos, informáticos o automatizados en que se practiquen y hagan constar las inscripciones, registros, anotaciones y asientos relativos a los actos jurídicos que sean registrables o anotables;*

XVI a XX. ...”

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 18.- *Para el cumplimiento de su objeto y atribuciones, el Instituto contará con Oficinas Registrales ubicadas territorialmente en el Estado de México, las cuales estarán a cargo de un Registrador, quien se auxiliará de calificadores, notificadores y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.*

Artículo 20.- *Corresponde a las Oficinas Registrales las atribuciones siguientes:*

I a X. ...

XI. Expedir constancias o certificar copias de documentos existentes en sus archivos, cuando se refieran a asuntos de su competencia

XII. ...”

Por su parte el Manual General de Organización del Instituto de la Función Registral del Estado de México establece las funciones de las oficinas registrales:

Recurso de Revisión: 04361/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

227B13110 OFICINAS REGISTRALES (TOLUCA, JILOTEPEC, EL ORO, IXTLAHUACA, LERMA, SULTEPEC, TENANGO DEL
AL VALLE, TENANCINGO, TEMASCALTEPEC Y VALLE DE BRAVO)
227B13119

OBJETIVO:

Inscribir o registrar los actos y hechos jurídicos previstos en el Código Civil del Estado de México, en la Ley Registral del Estado de México y en el Reglamento de la Ley Registral del Estado de México, supletoriamente en materia de comercio y de crédito agrícola, así como otorgarles seguridad jurídica mediante la publicidad frente a terceros.

FUNCIONES:

- Contribuir a mejorar el funcionamiento del procedimiento registral, mediante el desarrollo de acciones que permitan eficientar las actividades que desarrollan.
- Atender las solicitudes de inmatriculación administrativa e integrar el expediente correspondiente, a fin de tramitarlo de acuerdo con las disposiciones legales aplicables en materia y llevar a cabo los trámites correspondientes para su inscripción.
- Inscribir o registrar las operaciones de registro de propiedad, de comercio y de crédito agrícola en los libros y/o sistemas correspondientes, a fin de mantener actualizados los registros de este rubro.
- Autorizar, a través de sello, firma autógrafa y firma en sistema la legalidad de las inscripciones y certificaciones que solicitan los usuarios.
- Vigilar, de acuerdo con la normatividad establecida en la materia, el cálculo de los derechos y tarifas que se causen por la prestación de los servicios conforme a lo establecido por el Código Financiero del Estado de México y Municipios, y la Ley de Ingresos del Estado de México vigentes.
- Contestar las demandas que se formulen en su contra y delegar su representación en el Director Técnico-Jurídico o, en otras personas, cuando lo estime necesario.
- Custodiar, controlar, conservar y proporcionar información de los libros de registro de propiedad o Folios Reales Electrónicos, apéndices e índices bajo su resguardo, a quien lo solicite.
- Orientar a los usuarios sobre el servicio registral, tanto en lo técnico, como en lo Jurídico.
- Elaborar informes de las operaciones realizadas, y demás documentos que le sean requeridos por la Dirección de Control y Supervisión de Oficinas Registrales, por la Subdirección de la Zona correspondiente y, en su caso, por alguna otra unidad administrativa de este

Act
Ve a

De lo anterior puede apreciarse que el Instituto de la Función Registral del Estado de México tiene por objeto llevar a cabo la función registral de la Entidad y tiene atribuciones para realizar el registro de los actos jurídicos de la propiedad de bienes muebles e inmuebles así como expedir constancias o certificar copias de documentos existentes en sus archivos, cuando se refieran a asuntos de su competencia, a través de las oficinas registrales.

En esa virtud, la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios contempla en su artículo 4° que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada,

Recurso de Revisión: 04361/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Atento a lo anterior, resulta claro que existe fuente obligacional que constriñe al Sujeto Obligado, para poseer información relacionada con los registros relacionados con la propiedad de los inmuebles y si bien, no se establece de manera específica que los expedientes de inmuebles se integren con la licencia, sí indico que la búsqueda de información corresponde a un trámite que debe hacerse en la oficinas del Sujeto Obligado.

Al respecto, es de señalar que el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Recurso de Revisión: 04361/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Una vez que ha quedado clara la relación entre la información solicitada y las diversas atribuciones que los antes citados dispositivos legales le confieren al Instituto de la Función Registral del Estado de México, se realizará el análisis de los agravios hechos valer por la ahora Recurrente, respecto a la respuesta proporcionada, para determinar si la misma fue correcta o, en efecto se lesionó el derecho de acceso a la información del Particular.

En este sentido, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2º de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Recurso de Revisión: 04361/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por

Recurso de Revisión: 04361/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

En este sentido, con el objetivo de generar un estudio claro de las actuaciones, a continuación, se inserta una Tabla de relación, en la que se pueden observar de manera clara, la respuesta que recayó a la solicitud, así como la inconformidad expuesta por el Recurrente.

Recurso de Revisión: 04361/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA	COMENTARIOS
En relación con el inmueble ubicado en Lote de terreno número ciento dieciséis, de la manzana III (tres romano) del Fraccionamiento Lomas de Chapultepec, Sección Fuentes Tecamachalco, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México:		
Se realice el cambio al régimen de propiedad en condominio.	Indicó ser incompetente, toda vez que no genera, obtiene, adquiere, transforma, administra o informa lo relacionado con el cambio de régimen de propiedad en condominio y orientó ante la autoridad que realiza el trámite.	El Particular manifestó su inconformidad porque no se le dio respuesta.
Copia de la Licencia de Construcción.	Informó que dicho documento se obtiene por medio del trámite "expedición de copias certificadas y/o simples de antecedentes registrales".	Requirió acuerdo de inexistencia.

Ahora bien, con base en el cuadro anterior, puede apreciarse que el Instituto de la Función Registral del Estado de México, dio respuesta a cada punto, por lo que respecta a cambio al régimen de propiedad en condominio señaló su incompetencia, toda vez que no genera, obtiene, adquiere, transforma, administra la información, incluso orientó al Recurrente ante la dependencia competente para realizar el trámite de su interés y por lo que hace a la copia de la Licencia de Construcción, comunicó que los documentos relacionados con los antecedentes registrales pueden obtenerse por medio de un trámite previamente establecido denominado "expedición de copias certificadas y/o simples de antecedentes registrales"; ante la respuesta anterior, el Particular se inconformó ante la falta de respuesta en lo relacionado al cambio al régimen de propiedad en condominio.

Recurso de Revisión: 04361/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En tal sentido, se procederá a analizar la respuesta de mérito, con el fin de determinar si con la misma, se dio por satisfecho el derecho de acceso a la información del Particular.

a) **Cambio al régimen de propiedad en condominio.**

En su primer cuestionamiento, el Particular solicitó el cambio de régimen a propiedad en condominio del inmueble ubicado en Lote de terreno número ciento dieciséis, de la manzana III del Fraccionamiento Lomas de Chapultepec, Sección Fuentes Tecamachalco, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, respecto del cual, el Sujeto Obligado manifestó su incompetencia. Así mismo orientó al particular en relación a que dicha información corresponde a otro Sujeto Obligado, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, como se aprecia a continuación:

Recurso de Revisión: 04361/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien referente al “cambio de régimen de propiedad en condominio”, esta Unidad de Transparencia sometió la solicitud que nos ocupa en la **Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de la Función Registral del Estado de México, celebrada el día nueve de agosto del presente año**, mediante la cual se declaró la **INCOMPETENCIA PARCIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que este Instituto no genera, obtiene, adquiere, transforma, administra o informa lo relacionado con el “cambio de régimen de propiedad en condominio”.

En este sentido se le informa que el ente gubernamental correspondiente es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, toda vez que es la encargada de conducir el ordenamiento territorial del Estado de México y ejecutar obras y acciones para el desarrollo urbano y de la infraestructura en la Entidad a través del diseño, instrumentación y difusión de políticas públicas bajo criterios de sustentabilidad, inclusión, equidad, accesibilidad, innovación y certeza jurídica; para lograr que los mexiquenses encuentren en el entorno urbano las condiciones para vivir mejor. Así mismo de conformidad con el artículo 31 fracción XIII de la Ley de la Administración Pública del Estado de México, el cual a la letra señala:

“...Artículo 31.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra es la dependencia encargada del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, de regular el desarrollo urbano de los centros de población y la vivienda y de coordinar y evaluar, en el ámbito del territorio estatal, las acciones y programas orientados al desarrollo armónico y sustentable de las zonas metropolitanas, así como de ejecutar obras públicas a su cargo, y de promover y ejecutar las acciones para el desarrollo de infraestructura en la Entidad.

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XIII. Emitir autorizaciones para conjuntos urbanos, condominios, subdivisiones, fusiones, relotificaciones de predios y demás establecidas en los ordenamientos jurídicos aplicables, así como para el uso y disponibilidad del Agua por Zona o Región para que los municipios otorguen licencias de construcción de vivienda o industria...”

Por lo que se le sugiere realizar su petición a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, de forma electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente liga: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio> o en el Sistema de Acceso a la

Información Mexiquense (SAIMEX), disponible en la siguiente dirección: <https://www.saimex.org.mx/saimex/ciudadano/login.page>, teléfono 722 276 0007, correo electrónico: seduvi@edomex.gob.mx, en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.

Sobre el tema, es de precisar que la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México, establece lo siguiente:

En su artículo 4º, que se considera régimen de propiedad en condominio, aquel que se constituye sobre bienes inmuebles que en razón de sus características físicas, permite a sus titulares tanto el aprovechamiento exclusivo de áreas o construcciones privativas, como el aprovechamiento común de las áreas o construcción que no admiten división, confiriendo a

Recurso de Revisión: 04361/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

cada condómino un derecho de propiedad exclusivo sobre la unidad privativa, así como un derecho de copropiedad con los demás condóminos, respecto de las áreas o instalaciones comunes.

En el artículo 9º del mismo ordenamiento, que para constituir el régimen de propiedad en condominio, el propietario o propietarios deberán declarar su voluntad en escritura pública, en la cual se hará constar:

I. La ubicación, dimensiones y linderos de terreno que corresponda al condominio de que se trate, con la especificación precisa del resto de las áreas, si ésta ubicado dentro de un conjunto urbano.

Cuando se trate de grupos de construcciones, los límites de los edificios o secciones que de por sí deban construir condominios independientes, en virtud de que la ubicación y número de copropiedades origine la separación de los condominios en grupos distintos.

II. Los datos de identificación de las licencias, autorizaciones o permisos expedidos por las autoridades competentes, para la realización del condominio.

III. La descripción y datos de identificación de cada unidad de propiedad exclusiva; sus medidas y colindancias, así como el o los cajones de estacionamiento de vehículos que le correspondan;

IV. El valor nominal, que para los efectos de ésta Ley, se asigne a cada unidad de propiedad exclusiva y el porcentaje que le corresponda sobre el valor total de condominio;

V. El uso general del condominio y el particular de cada unidad de propiedad exclusiva;

VI. Los bienes de propiedad común, sus medidas y colindancias, usos y datos que permitan su plena identificación;

VII. Los datos de identificación de la póliza de garantía, para responder de la ejecución de la construcción y de los vicios ocultos de ésta;

VIII. La obligación de los condóminos de aportar las cuotas que determine la Asamblea para el mantenimiento y administración del condominio, así como para la constitución del fondo de reserva correspondiente;

IX. Los casos y condiciones en que puede ser modificada la escritura constitutiva.

Recurso de Revisión: 04361/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al apéndice de la escritura, se agregarán debidamente certificados por fedatario público, el plano general, los planos de cada una de las unidades de propiedad exclusiva, así como el Reglamento Interior del Condominio.

En su artículo 10 que la escritura constitutiva del régimen de propiedad en condominio de inmuebles, así como los contratos de traslación de dominio y demás actos que afecten la propiedad o el dominio de estos inmuebles, además de cumplir con los requisitos y presupuestos de esta Ley, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y ante el organismo correspondiente, según el caso.

En su artículo 12 que será procedente la modificación del régimen de propiedad en condominio, únicamente cuando no se hayan enajenado las partes de propiedad exclusiva o cuando el total de los titulares de las unidades de propiedad exclusiva acuerden fusionarlas y enajenarlas a favor de una sola persona.

Para la modificación se observará el mismo procedimiento que para su constitución.

De lo anterior, se puede apreciar que para constituir el régimen de propiedad en condominio, o su modificación, el propietario o propietarios deberán declarar su voluntad en escritura pública. Así mismo, la escritura constitutiva del régimen de propiedad en condominio de inmuebles, así como los contratos de traslación de dominio y demás actos que afecten la propiedad o el dominio de estos inmuebles, además de cumplir con los requisitos y presupuestos referidos en la ley mencionada, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y ante el organismo correspondiente.

Por lo anterior, el Instituto de la Función Registral del Estado de México, no interviene en la constitución del régimen de propiedad en condominio, sino únicamente inscribe los datos de

Recurso de Revisión: 04361/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la escritura constitutiva del régimen de propiedad en condominio de inmuebles, así como los contratos de traslación de dominio y demás actos que afecten la propiedad o el dominio de estos inmuebles.

Por otro lado, el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, dispone sobre la obligación de los titulares de los inmuebles de informar al Instituto de la Función Registral sobre la construcción de condominios lo siguiente:

DEL CONTENIDO DE LA AUTORIZACIÓN DE CONDOMINIOS HORIZONTALES

“Artículo 114. La autorización de condominio horizontal, deberá contener:

...

VI. Las obligaciones que adquiere el Titular de la autorización:

A) Protocolizar la autorización ante Notario Público e inscribirla en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, con sus planos, en un plazo de noventa días contados a partir de la fecha de su emisión y dar aviso en el mismo término a la Secretaría;”

DEL CONTENIDO DE LA AUTORIZACIÓN DE CONDOMINIOS VERTICALES

“Artículo 115. La autorización de condominio vertical deberá contener:

...

VI. Las obligaciones que adquiere el Titular de la autorización del condominio:

...

B) Inscribir en el Instituto de la Función Registral del Estado de México el acuerdo de autorización respectivo y sus planos correspondientes, así como comprobar ante la Dirección General de Operación Urbana el haber realizado dicha inscripción, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la publicación de la autorización en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”;”

De acuerdo con lo expuesto, es posible advertir que la solicitud de realizar el cambio de régimen de propiedad consiste en un trámite y no en una solicitud que pueda ser atendida a

Recurso de Revisión: 04361/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

través del derecho de acceso a la información pública, ni tampoco a través del derecho de acceso a datos personales, ahora bien, suponiendo sin conceder que la Particular requiriera el documento en donde conste el tipo de régimen de propiedad que tiene el inmueble referido en la solicitud, es de señalar que los documentos que obran en el Instituto de la Función Registral del Estado, se obtienen a través de trámites, como se indicará en el siguiente apartado.

Con relación a lo anterior, es de hacer referencia que el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Así mismo el artículo 19 de la referida ley de transparencia local contempla lo siguiente:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

De lo anterior, puede coligarse que el Instituto de la Función Registral del Estado de México sólo está obligado a hacer entrega de la información si la misma obraba en sus archivos en

Recurso de Revisión: 04361/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

razón de que se poseyera la misma en uso de las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan, lo cual en el caso presente no se actualiza, toda vez que no goza de atribuciones para poseer en sus archivos lo solicitado, ya que no está dentro de su competencia realizar los trámites de cambio de régimen de propiedad de los inmuebles.

En razón de lo anterior, contrario a lo manifestado por el Particular, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que no era competente para atender el requerimiento realizado, orientó al recurrente a que realice la solicitud ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, además hizo referencia de que dicha incompetencia fue confirmada por el Comité de Transparencia en su Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria, **no obstante no se remitió el acuerdo.**

Sobre este punto es de señalar que el Criterio 02/20 del Pleno del Instituto Nacional Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI, ha establecido que la confirmación por parte del Comité de transparencia sólo es necesaria cuando las atribuciones del sujeto obligado no sean claras en delimitar su competencia respecto a lo requerido, a saber:

Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.

En el presente caso resulta claro que el Sujeto Obligado no es competente para dar respuesta a la solicitud de información, por lo que la misma no puede obrar en sus archivos, además que se orientó al Particular sobre el Sujeto Obligado que puede dar atención a su requerimiento, de tal suerte que es dable afirmar que la incompetencia es notoria, de tal suerte que no era necesario emitir un acuerdo del Comité que aprobara la incompetencia; sin embargo, como se

Recurso de Revisión: 04361/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

llevó a cabo la sesión y se emitió el acuerdo con el cual se funda la presente respuesta para el Recurrente, el Sujeto Obligado debió adjuntar la a su respuesta, pues justamente el objetivo de que se emitan acuerdo por un órgano colegiado, es que se entreguen a los solicitantes de información respuestas fundadas y motivadas, autorizadas por el órgano colegiado competente en materia de transparencia de cada sujeto obligado y con ello brindar certeza de su contenido a los particulares. Así, al haberse emitido un acuerdo el cual además constituye información pública de oficio en términos del artículo 192, fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **lo procedente es ordenar la entrega de dicha acta, toda vez que forma parte de la respuesta que nos ocupa.**

Incluso, es de señalar que no existe claridad respecto de la solicitud de este punto, ya que se puede interpretar en dos sentidos, por un lado, que requiere que este Instituto de la Función Registral lleve a cabo el trámite de cambio de régimen de propiedad o que entregue el documento donde consta el cambio de régimen de propiedad, de tal suerte que, para efectos de brindar la protección más amplia al Particular y ante la falta de precisión, ya que se queja **que en caso de no existir el trámite solicitado**, se aborda el análisis de la solicitud desde las dos interpretaciones, aunque pareciera que requiere que se realice el trámite, pues en su recurso pide la declaración de inexistencia, documento que no es posible ordenar en virtud de que como quedó asentado no forma parte de las atribuciones del Sujeto Obligado, por lo que no sería procedente ordenarle que emita dicho documento de acuerdo con el Criterio 14/17 **Inexistencia, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)**, el cual refiere:

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Recurso de Revisión: 04361/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior se puede vincular con el Criterio 04/19, también del Organismo Garante Nacional, titulado **Propósito de la declaración formal de inexistencia**, el cual refiere:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

De acuerdo con la antes descrito, toda vez que no existe fuente obligacional del Instituto para realizar los cambios de régimen de propiedad y que estos son obligaciones de los titulares de los inmuebles no es procedente ordenarle acuerdo de inexistencia como el Recurrente lo pide, pero al haberse emitido el respectivo acuerdo de incompetencia, corresponde al documento que atendería la inconformidad del Recurrente.

Copia de la Licencia de Construcción.

En referencia al segundo requerimiento, el Instituto de la Función Registral del Estado de México, manifestó que existe un trámite para la obtención de los documentos interés del Particular, al tenor de lo siguiente:

“En este sentido, se le informa que de conformidad con el artículo 8.4 del Código Civil del Estado de México, el Registro es público, por lo que los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obran inscritos, razón por la cual suponiendo sin conceder que obre inscrita la información de su interés, se le sugiere acudir a la Oficina Registral de Naucalpan, la cual

Recurso de Revisión: 04361/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

se ubica en avenida Mexicas número 63, Centro de Servicios Administrativos "Ignacio Allende", colonia Santa Cruz Acatlán, C.P. 53150, Naucalpan, Estado de México, en un horario de atención de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, lo anterior con la finalidad de verificar si dentro del apéndice correspondiente, obra el original de la Licencia de Construcción del inmueble que señala en la solicitud.

Aunado a ello le informo que el interesado deberá contar con datos de registro como lo son antecedentes registrales, folio real electrónico o en su caso el nombre del titular registral, esto para conocer y verificar si obra inscrita información de su interés; lo anterior en virtud de que en el sistema implementado en las Oficinas Registrales Sistema de Información de la Función Registral en el Estado de México (SIFREM), no se puede realizar búsqueda alguna a través de la ubicación del predio. En el supuesto de que no cuente con datos registrales que permitan identificar el inmueble, puede solicitar una Búsqueda Sin Certificar, a través de la cual se verifica si dentro del Acervo Registral de la oficina obra o no inscrita información del inmueble objeto de la búsqueda.

En adición, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- El lugar donde se debe acudir, en este caso la oficina Registral de Naucalpan
- Que se deben de contar con los datos de registro como lo son antecedentes registrales, folio real electrónico o en su caso el nombre del titular registral.
- En caso de no contar con los datos registrales, se puede solicitar una búsqueda sin certificar, a través de la cual se verifica si dentro del acervo registral de la oficina obra o no inscrito información del inmueble.
- El trámite se realiza de forma presencial.
- Que el mismo se realiza de conformidad a lo que establece el artículo 24 del Reglamento de la Ley Registral del Estado de México, donde se establecen los requisitos que deben de cumplir los interesados en consultar los registros.
- El costo establecido en el Código Financiero.

Así mismo, debe hacerse referencia al artículo 172 de la Ley de Transparencia local, mismo que establece que cuando lo solicitado corresponda a información que sea posible obtener

Recurso de Revisión: 04361/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

mediante un trámite previamente establecido y previsto en una norma, el sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda.

Artículo 172. Cuando lo solicitado corresponda a información que sea posible obtener mediante un trámite previamente establecido y previsto en una norma, el sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda. En esos casos, la solicitud de información podrá desecharse por improcedente, dejando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso previsto en la presente Ley, si no estuviere conforme.

Los argumentos para justificar cualquier negativa de acceso a la información deben recaer en el sujeto obligado al cual la información fue solicitada.

Por su parte el Reglamento de la Ley Registral para el Estado de México, contempla en sus artículos 117 y 118 lo relacionado con la expedición de copias de los documentos relacionados con los asientos registrales:

Artículo 117.- Se deberán expedir a quien lo solicite, copias certificadas de los documentos y constancias relacionadas con algún asiento registral y que se conserven en el apéndice, siempre que se reproduzcan íntegramente el o los documentos solicitados.

La solicitud deberá contener:

- I. Datos del solicitante;*
- II. Nombre del titular registral del inmueble o de la persona jurídica colectiva, en su caso; y*
- III. Folio electrónico o antecedente de Registro.*

Tratándose de copias certificadas, cuando la copia ocupe varias hojas, cada una de ellas deberá autenticarse.

En la certificación que se practique no se hará constar los gravámenes ni transmisiones de propiedad para lo cual deberá solicitarse el certificado correspondiente.

Artículo 118.- Además de las certificaciones previstas en el artículo 77 de la Ley podrán expedirse certificaciones literales, certificación de secuencia registral o tracto sucesivo, certificación de

Recurso de Revisión: 04361/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

compulsa, copias simples de las constancias relacionadas con algún asiento registral y que se conserven en el apéndice, así como informes relativos a la existencia o inexistencia de disposiciones testamentarias.

De lo anterior se coligue que la información relacionada con la licencia de construcción solicitada del inmueble ubicado en lote de terreno número ciento dieciséis, de la manzana III del Fraccionamiento Lomas de Chapultepec, Sección Fuentes Tecamachalco, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, requerida al Instituto de la Función Registral del Estado de México, **puede** obrar en los expedientes del Sujeto Obligado y para acceder a dicha información, existe un trámite previamente establecido denominado “Expedición de Copias Certificadas y/o simples de Antecedentes Registrales”, mismo del cual se orientó al Particular sobre el procedimiento para realizarlo.

Finalmente es de hacerse mención que la respuesta a ambos cuestionamientos fue proporcionada por la Dirección de Control y Supervisión de Oficinas Registrales, misma que de conformidad al artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto de la Función Registral del Estado de México tiene atribuciones para vigilar el funcionamiento de las oficinas registrales, de conformidad con los programas y proyectos del Instituto, así como verificar que las oficinas registrales actúen con base en las normas, políticas y procedimientos que les son aplicables.

En adición, como ya se ha hecho referencia, dicho Reglamento contempla en su artículo 20 que corresponde a las Oficinas Registrales expedir constancias o certificar copias de documentos existentes en sus archivos, cuando se refieran a asuntos de su competencia, de lo que se coligue que la respuesta fue proporcionada por el Servidor Público que goza de las atribuciones para atender el requerimiento.

Recurso de Revisión: 04361/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este sentido, la información relacionada con los antecedentes registrales de cualquier inmueble que se haya realizado ante el IFREM, son datos que se obtienen a través del trámite de acceso a antecedentes registrales, **siempre y cuando se acredite interés jurídico**, como en el presente asunto, ya que la Recurrente indicó ser propietaria del inmueble y, de acuerdo con los artículos 114 y 115 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México arriba citado, los movimientos que se autorizan por parte de las autoridades competentes son informados al Sujeto Obligado, de tal suerte que es posible que obre la licencia de construcción, pero además también podrá acceder al régimen que ostente la propiedad, de tal suerte que, lo antecedentes registrales de su inmueble podrá conocerlos a través del trámite respectivo, del cual, incluso el sujeto Obligado indicó hasta los costos.

Con base en lo expuesto, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta a la solicitud de información pública **00582/ECATEPEC/IP/2021**, por lo que respecta al acta del Comité de Transparencia del Instituto de la Función Registral del Estado de México, en donde se aprobó la incompetencia del Sujeto Obligado para realizar el cambio de régimen de propiedad en condominio.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta a la solicitud de información pública **00064/IFR/IP/2021**, por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **04361/INFOEM/IP/RR/2021**, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de esta Resolución.

Términos de la resolución para el Particular.

Recurso de Revisión: 04361/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Se le hace del conocimiento al Particular, que en el presente caso, no le asiste la razón en cuanto a su pretensión de obtener a través de una solicitud de acceso a la información pública, los datos relacionados con un inmueble de su propiedad, toda vez que esta información es únicamente de su incumbencia y para obtener información sobre su inmueble es necesario que acuda a las oficinas del Instituto de la Función Registral del Estado de México y acredite tanto su identidad como la propiedad del inmueble para que a través del trámite respectivo, obtenga información sobre los antecedentes registrales del mismo.

No obstante lo anterior y toda vez que el Sujeto Obligado emitió un acuerdo de incompetencia para realizar el trámite de cambio de régimen de propiedad, se le ha ordenado que le entregue dicho acuerdo en virtud de que fue emitido con la finalidad de darle respuesta.

La labor del Infoem, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información pública **00064/IFR/IP/2021**, por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **04361/INFOEM/IP/RR/2021**, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de esta Resolución.

Recurso de Revisión: 04361/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, Instituto de la Función Registral del Estado de México, a efecto de que, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y del correo electrónico proporcionado por el Recurrente, lo siguiente:

- El acuerdo de incompetencia emitido por el Comité de Transparencia, en su Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria, del nueve de agosto de dos mil veintiuno, para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y del correo electrónico proporcionado por el Recurrente; asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 04361/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 04361/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN